

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA
SAMC-015-2026.

Objeto del proceso: **CERRAMIENTO DE PREDIOS CONSIDERADOS AREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS QUE SURTEN DE AGUA AL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y OTROS SISTEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA LA POBLACIÓN RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.**

Conforme al Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.4, el municipio de San Gil procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones en los en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 1

Referencia interna: SAMC-015-2026
De: COLOMBIA DIGNA Y TRANSPARENTE
Fecha: 17 de octubre de 2026
Asunto: Observaciones

Texto de la observación:

El texto de la observación resulta extenso para ser incorporado de manera íntegra en el presente documento. Por lo anterior, para consulta de los interesados, se anexa el documento que contiene la observación en su totalidad, el cual tambien se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que los procesos de contratación estatal deben desarrollarse con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, planeación y selección objetiva, de conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política, 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones reglamentarias aplicables del Decreto 1082 de 2015.

En observancia de dicho marco normativo, las condiciones establecidas en los documentos del proceso deben responder a las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la contratación y guardar correspondencia con su objeto, alcance, valor, riesgos y condiciones de ejecución.

No obstante, la formulación de observaciones debe permitir identificar, de manera concreta, las disposiciones o exigencias cuestionadas, así como las razones técnicas y jurídicas por las cuales se considera que estas podrían resultar contrarias al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el observante plantea cuestionamientos generales relacionados con presuntas restricciones a la libre concurrencia, direccionamiento de las condiciones contractuales y deficiencias en la planeación, pero no individualiza los requisitos específicos de la invitación que, a su juicio, resultarían desproporcionados, ni identifica los apartados concretos de los estudios previos que considera carentes de justificación.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 2 de 14

Por consiguiente, la Entidad dará respuesta a cada uno de los planteamientos formulados, sin perjuicio de la revisión integral de los documentos del proceso y de la adopción de los ajustes que, de resultar procedentes, se encuentren debidamente justificados.

1. Sobre la presunta restricción injustificada a la libre concurrencia por requisitos habilitantes desproporcionados

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la observación en los términos generales en que fue formulada, toda vez que el observante no identifica los requisitos habilitantes específicos que considera desproporcionados, ni expone las razones técnicas o jurídicas que permitan establecer una restricción injustificada de la participación.

Por tanto, la sola existencia de requisitos de experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional o disponibilidad de personal no constituye, por sí misma, una vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad. Para determinar su eventual desproporción resulta necesario analizar su contenido concreto y su relación con las exigencias de ejecución del contrato.

En consecuencia, al no haberse individualizado las condiciones presuntamente restrictivas, no se advierten en los argumentos expuestos elementos concretos que permitan concluir que los requisitos cuestionados vulneran, por esa sola razón, el ordenamiento jurídico.

2. Sobre el presunto direccionamiento de las especificaciones técnicas y de los criterios de ponderación

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la observación en los términos planteados, por cuanto la afirmación sobre un presunto direccionamiento no está acompañada de la identificación de las especificaciones técnicas, factores de evaluación o condiciones particulares que permitirían sustentar dicha conclusión.

para concluir que existe un direccionamiento no basta con formular una afirmación general sobre el posible favorecimiento de un tercero. Es necesario identificar las condiciones cuestionadas y exponer los elementos concretos que permitan advertir su eventual carácter exclusivo, innecesario, discriminatorio o carente de relación con el objeto contractual.

En el presente caso, el observante no identifica al supuesto beneficiario, no precisa cuáles serían las especificaciones exclusivas ni explica de qué manera los criterios establecidos impedirían injustificadamente la participación de otros interesados con capacidad para ejecutar el contrato.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 3 de 14

Por lo anterior, los argumentos presentados no permiten establecer, por sí solos, la existencia de un direccionamiento contractual o de una vulneración efectiva de los principios de transparencia y selección objetiva.

3. Sobre la presunta inobservancia del deber de planeación y la falta de sustento en los estudios previos

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la observación en los términos generales formulados, dado que el observante no señala cuáles apartados de los estudios previos considera insuficientes, qué requisitos específicos carecerían de soporte ni cuáles elementos técnicos, económicos o jurídicos demostrarían la presunta deficiencia de planeación.

En ese contexto, la afirmación según la cual no existe una justificación técnica o de mercado debe estar relacionada con elementos verificables del expediente contractual que permitan establecer la insuficiencia alegada. La ausencia de una explicación específica en la observación impide identificar qué aspecto concreto de la planeación se cuestiona y cuál sería el ajuste requerido.

En consecuencia, los argumentos presentados no permiten concluir, por sí mismos, que la Entidad haya desconocido el deber de planeación.

4. Sobre las consecuencias disciplinarias, penales, fiscales y la eventual nulidad contractual

Respuesta de la Entidad: No hay lugar a pronunciamiento

JUSTIFICACIÓN

La manifestación presentada por el interesado corresponde a una apreciación, interpretación y valoración jurídica propia del observante, mediante la cual se formulan conclusiones respecto de una eventual configuración de responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y contractual de los servidores públicos que intervienen en el proceso.

En tal sentido, no se configura propiamente una observación al contenido del Pliego de Condiciones que requiera aclaración, modificación o corrección por parte de la Entidad, razón por la cual no resulta procedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las conclusiones jurídicas y penales planteadas por el observante.

RESPUESTA A LAS PETICIONES Y SOLICITUDES FORMULADAS

Frente a la solicitud primera: “SUSPENDER O REVOCAR de manera inmediata la Invitación a Presentar Propuesta / Proceso de Selección hasta tanto sean ajustados los pliegos de condiciones y términos de referencia conforme a los principios constitucionales de libre concurrencia, transparencia y selección objetiva”.

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

No se accede a la solicitud en los términos planteados, toda vez que el observante no individualiza las condiciones específicas de la invitación que, a su juicio, contravienen los principios de libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, ni aporta elementos concretos que permitan establecer la existencia de irregularidades que justifiquen la adopción de la medida solicitada.

La decisión de suspender, revocar o adoptar cualquier otra medida respecto del proceso contractual debe estar sustentada en las circunstancias particulares del procedimiento y en las disposiciones legales aplicables, atendiendo a la naturaleza del acto o documento cuestionado, la modalidad de selección y la etapa en que se encuentre el proceso.

Frente a la solicitud segunda: “MODIFICAR Y CORREGIR los requisitos habilitantes y criterios de ponderación restrictivos o desproporcionados señalados en las presentes observaciones, garantizando la participación plural de oferentes”.

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

No se accede a la solicitud en los términos formulados, teniendo en cuenta que el observante no identifica de manera concreta cuáles requisitos habilitantes, especificaciones técnicas o criterios de ponderación considera restrictivos o desproporcionados, ni expone las razones técnicas y jurídicas que sustentarían su modificación o eliminación.

En consecuencia, cualquier modificación debe obedecer a una justificación objetiva, técnica y jurídica, y no a una solicitud genérica que no permita identificar las condiciones cuestionadas ni el ajuste específico requerido.

Frente a la solicitud tercera: “DAR RESPUESTA MOTIVADA y publicar en el SECOP el correspondiente informe de observaciones, conforme lo estipula la ley de contratación pública”.

Respuesta de la Entidad: Se acepta

JUSTIFICACIÓN

Se accede a la solicitud de emitir respuesta motivada a las observaciones presentadas, en los términos desarrollados en el presente documento, mediante el cual se examinan los cuestionamientos formulados y se exponen las razones jurídicas que sustentan la posición de la Entidad frente a cada uno de ellos.

Así mismo, la Entidad dará publicidad a la presente respuesta a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública —SECOP—, de conformidad con las disposiciones aplicables a la modalidad de selección y a la etapa en que se encuentre el proceso contractual.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 5 de 14

OBSERVACIÓN 2

Referencia interna: SAMC-015-2026
De: Comité Transparencia por Santander
Fecha: 20 de octubre de 2026
Asunto: Observaciones Comité Transparencia por Santander

Texto de la observación:

El texto de la observación resulta extenso para ser incorporado de manera íntegra en el presente documento. Por lo anterior, para consulta de los interesados, se anexa el documento que contiene la observación en su totalidad, el cual tambien se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

PRIMERA OBSERVACIÓN. Clasificación UNSPSC del proceso

Respuesta de la Entidad: No se acepta

JUSTIFICACIÓN

La Entidad precisa que la clasificación del proceso mediante el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas —UNSPSC— tiene como finalidad identificar y categorizar los bienes y servicios relacionados con el objeto de la contratación, atendiendo a las características y necesidades particulares del proceso.

En ese sentido, la inclusión de los códigos UNSPSC no implica que cada oferente deba desarrollar exclusivamente las actividades correspondientes a cada código de manera independiente, ni que la clasificación deba limitarse a una única categoría general asociada al objeto contractual. Por el contrario, la clasificación debe considerar la naturaleza del objeto que se pretende contratar y los bienes o servicios que guardan relación directa con su ejecución.

Por consiguiente, la inclusión de códigos correspondientes a determinados materiales, elementos o servicios no resulta, por sí misma, incoherente o restrictiva, siempre que exista correspondencia entre estos y el objeto contractual. Así mismo, la clasificación mediante códigos UNSPSC no debe confundirse con los requisitos habilitantes exigidos a los proponentes, pues su inclusión no determina automáticamente la obligación de acreditar experiencia específica en cada uno de los códigos relacionados.

En cuanto a la solicitud de precisar los códigos aplicables, la Entidad aclara que la clasificación definitiva del proceso corresponde a la establecida en los documentos de estudios previos y pliegos de condiciones, los cuales deben interpretarse de manera armónica y conforme al objeto contractual.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de modificar o eliminar la clasificación UNSPSC por los motivos expuestos por el observante, dado que sus argumentos no demuestran que los códigos incluidos resulten incompatibles con el objeto contractual ni que, por sí mismos, restrinjan la participación de potenciales oferentes.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 6 de 14

SEGUNDA OBSERVACIÓN. Legibilidad de la información publicada

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación.

JUSTIFICACIÓN

La Entidad reconoce que la publicidad de los documentos contractuales debe garantizar no solamente su publicación oportuna, sino también que la información incorporada pueda ser consultada y comprendida adecuadamente por los interesados.

En consecuencia, se procederá a revisar los cuadros, imágenes y demás elementos gráficos incorporados en los estudios previos y en los documentos del proceso, con el propósito de verificar su legibilidad y, cuando resulte necesario, reemplazarlos o ajustarlos para permitir la identificación clara de las cifras, datos y demás información relevante.

TERCERA OBSERVACIÓN. Requisitos de experiencia del personal requerido

Respuesta de la Entidad: Se acepta parcialmente la observación.

JUSTIFICACIÓN

A) En primer lugar, la Entidad no comparte la apreciación del observante según la cual exigir la acreditación de experiencia mediante un contrato ejecutado constituya una limitación a la libre concurrencia o cercene la selección objetiva.

Debe precisarse que el requisito establecido por la Entidad no exige una cantidad elevada de contratos ni una trayectoria extensa en términos de años, sino que establece como condición mínima una experiencia general proporcional al cargo a ejercer y una específica que incluye la acreditación de un (1) contrato relacionado con las actividades requeridas para el personal destinado a la ejecución contractual.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la exigencia de un solo contrato como mecanismo para acreditar experiencia específica constituye un requisito mínimo y razonable, orientado a verificar que el personal propuesto haya tenido una experiencia real y efectiva en actividades relacionadas con las funciones que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato. Por consiguiente, no se evidencia que dicha exigencia resulte desproporcionada o restrictiva de la participación.

Sobre la solicitud del observante, de exigir la acreditación de un determinado número de años de experiencia podría eventualmente constituir una condición más restrictiva para los interesados, dependiendo del número de años exigido, pues podría excluir a personas que, aun contando con experiencia específica suficiente y pertinente, no alcancen el período temporal establecido por la Entidad.

En el presente caso, la Entidad optó por un criterio objetivo y verificable, consistente en acreditar la ejecución de un (1) contrato relacionado con las actividades específicas que desarrollará el personal

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 7 de 14

requerido, sin exigir una determinada cantidad de años de experiencia que pudiera resultar innecesariamente gravosa.

Así las cosas, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación directa con la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución contractual cuente con experiencia efectiva en las actividades que deberá desarrollar, y se encuentra acorde con los principios de transparencia, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** este primera parte de la observación y se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso.

B) Por otro lado, La Entidad considera pertinente aclarar que, por un error involuntario, la información relacionada con el personal mínimo exigido, consignada en el estudio del sector, presenta diferencias respecto de la establecida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, se precisa que los requisitos correspondientes al personal mínimo requerido para la ejecución del contrato son los establecidos en el pliego de condiciones, los cuales deberán interpretarse de manera integral y armónica con el objeto contractual, las actividades previstas y las obligaciones a cargo del contratista.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** esta segunda parte de la observación y se aclara que los requisitos aplicables al personal mínimo exigido son los previstos en el pliego de condiciones. En consecuencia, se entiende ajustada la información del estudio del sector en lo pertinente, de manera que corresponda a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, garantizando así la coherencia interpretativa entre los documentos del proceso y la claridad para todos los interesados.

CUARTA OBSERVACIÓN. Garantía de seriedad de la oferta

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación

JUSTIFICACIÓN

A) En primer lugar, el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 establece, como regla general, que el valor de la garantía de seriedad debe ser de por lo menos el diez por ciento (10 %) del valor de la oferta. La misma disposición contempla reglas particulares para determinados procedimientos, entre ellos la subasta inversa y el concurso de méritos, en los cuales la garantía corresponde al diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial estimado del proceso.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de selección de menor cuantía, la Entidad revisará los apartes de los estudios previos, el pliego de condiciones y los demás documentos contractuales en los que se hace referencia a la garantía de seriedad de la oferta, con el propósito de eliminar la inconsistencias advertidas y establecer el requisito conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** esta primera parte de la observación y se aclara que la garantía de seriedad debe ser de por lo menos el quince por ciento (15 %) del valor de la oferta para todos los oferentes que no se enceuntren en los criterios diferenciales.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 8 de 14

El requisito será corregido en el pliego de condiciones definitivo.

B) En segundo lugar, se precisa que la diferencia entre los porcentajes del diez por ciento (10%) y del quince por ciento (15 %) consignados en los documentos del proceso sobre el mismo requisito obedece a la aplicación de los criterios diferenciales y de los incentivos previstos en la normativa vigente para promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y de los emprendimientos y empresas de mujeres, según corresponda.

En ese sentido, la previsión de un porcentaje del diez por ciento (10 %) responde a la aplicación del criterio diferencial contemplado en los documentos del proceso, mientras que el porcentaje del quince por ciento (15 %) corresponde a la regla general allí establecida. Por consiguiente, dicha diferencia no obedece a una contradicción, sino a la aplicación de condiciones diferenciadas de acuerdo con los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** esta segunda parte de la observación y se aclara que la garantía de seriedad del diez por ciento (10 %) responde a la aplicación del criterio diferencial contemplado en los documentos del proceso, mientras que el porcentaje del quince por ciento (15 %) exigida en otra parte del proceso corresponde a la regla general para los demás oferentes que no se encuentren en los criterios diferenciales, es decir, que no sean EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES y MIPYMES.

QUINTA OBSERVACIÓN. Inconsistencia en el plazo de ejecución contractual

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación

JUSTIFICACIÓN

la Entidad considera pertinente señalar que por error la información relativa al plazo establecida en el estudio del sector fue diferente a la señalada en los estudios previos y en el pliego de condiciones.

En ese sentido, la Entidad aclara que el plazo de ejecución del contrato es de UN (01) MES tal y como fue señalado en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se aclara que el plazo de ejecución del contrato es de UN (01) MES tal y como fue señalado en el pliego de condiciones.

SEXTA OBSERVACIÓN. Aplicación del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación

JUSTIFICACIÓN

La Entidad considera procedente la observación presentada, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 establece que, en los procesos que se desarrollen mediante las distintas modalidades de contratación pública, las entidades públicas deben incorporar en los contratos que celebren cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los dieciocho (18) y

veintiocho (28) años, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas naturales o jurídicas que participen en dichos procesos se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

La misma disposición establece que, una vez celebrado el contrato, el contratista deberá vincular laboral o contractualmente a dicha población de manera inmediata y durante toda la ejecución contractual, y que el porcentaje de jóvenes vinculados no podrá ser inferior al ocho por ciento (8 %) del total del personal requerido por el contratista para la ejecución contractual.

Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 dispone que las entidades públicas deben adelantar los estudios del sector necesarios para identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán durante la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación y sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica.

Esta obligación ha sido igualmente reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en el Concepto C-437 de 2026 señaló que el artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 establece una obligación de carácter imperativo para las entidades públicas en los procesos de contratación pública cuando el contratista se encuentre obligado a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, se considera procedente incorporar en el pliego de condiciones y en el futuro contrato la cláusula correspondiente, estableciendo la obligación del contratista de promover y garantizar, durante la ejecución del contrato y en los términos establecidos por la ley, la vinculación laboral o contractual de jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, profesionales o tecnólogos, en un porcentaje no inferior al ocho por ciento (8 %) del personal requerido para la ejecución contractual, cuando resulte aplicable conforme a las condiciones del contrato.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso y en la minuta contractual.

OBSERVACIÓN 3

Referencia interna: SAMC-015-2026
De: GEROM INGENIERIA S.A.S
Fecha: 20 de octubre de 2026
Asunto: Observaciones Proyecto De Pliego De Condiciones

Texto de la observación:

El texto de la observación resulta extenso para ser incorporado de manera íntegra en el presente documento. Por lo anterior, para consulta de los interesados, se anexa el documento que contiene la observación en su totalidad, el cual también se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

OBSERVACIÓN No. 1. Error en la definición del objeto contractual y referencia a otro proceso de contratación

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 10 de 14

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación.

JUSTIFICACIÓN

Una vez revisado el contenido señalado por el observante, se advierte que por error existe una referencia a la operación, administración, mantenimiento y modernización del Aeropuerto Los Pozos del municipio de San Gil, que corresponde a un objeto contractual diferente del que se pretende desarrollar en el presente proceso, cuyo objeto está relacionado con el cerramiento de predios de interés hídrico.

En consecuencia, se considera procedente corregir el literal g), correspondiente al Registro Único de Proponentes (RUP), en la página 25 del proyecto de pliego de condiciones, eliminando la referencia al proceso contractual ajeno e incorporando el texto pertinente, de acuerdo con el objeto, alcance y características de la contratación.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, en específico, en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2. Contradicción en el valor de la garantía de seriedad de la oferta

Respuesta de la Entidad: Se acepta parcialmente

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 establece, como regla general, que el valor de la garantía de seriedad debe ser de por lo menos el diez por ciento (10 %) del valor de la oferta. La misma disposición contempla reglas particulares para determinados procedimientos, entre ellos la subasta inversa y el concurso de méritos, en los cuales la garantía corresponde al diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial estimado del proceso.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de selección de menor cuantía, la Entidad revisará los apartes de los estudios previos, el pliego de condiciones y los demás documentos contractuales en los que se hace referencia a la garantía de seriedad de la oferta, con el propósito de eliminar la inconsistencias advertidas y establecer el requisito conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** esta primera parte de la observación y se aclara que la garantía de seriedad debe ser de por lo menos el quince por ciento (15 %) del valor de la oferta para todos los oferentes que no se en encuentren en los criterios diferenciales.

El requisito será corregido en el pliego de condiciones definitivo. En consecuencia, se entiende ajustada la información en los demas documentos del proceos, de manera que corresponda a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, garantizando así la coherencia interpretativa entre los documentos del proceso y la claridad para todos los interesados.

En segundo lugar, se precisa que la diferencia entre los porcentajes del diez por ciento (10 %) y del quince por ciento (15 %) consignados en los documentos del proceso sobre el mismo requisito obedece a la aplicación de los criterios diferenciales y de los incentivos previstos en la normativa vigente para promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y de los emprendimientos y empresas de mujeres, según corresponda.

En ese sentido, la previsión de un porcentaje del diez por ciento (10 %) responde a la aplicación del criterio diferencial contemplado en los documentos del proceso, mientras que el porcentaje del quince por ciento (15 %) corresponde a la regla general allí establecida. Por consiguiente, dicha diferencia no obedece a una contradicción, sino a la aplicación de condiciones diferenciadas de acuerdo con los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** esta segunda parte de la observación en el sentido de unificar el criterio, aclarando que la garantía de seriedad del diez por ciento (10 %) responde a la aplicación del criterio diferencial contemplado en los documentos del proceso, mientras que el porcentaje del quince por ciento (15 %) exigida en otra parte del proceso corresponde a la regla general para los demás oferentes que no se encuentren en los criterios diferenciales, es decir, que no sean EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYMES.

OBSERVACIÓN No. 3. Diferencia entre el perímetro de los predios y las cantidades contempladas en el presupuesto oficial

Respuesta de la Entidad: No se acepta – Se realiza aclaración

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la observación, toda vez que la diferencia señalada obedece a que el objeto contractual comprende dos tipos de intervención: la construcción de cerramientos nuevos y el mantenimiento correctivo de cerramientos existentes.

En ese sentido, los 5.670 metros lineales corresponden a la construcción de nuevos cerramientos en los predios objeto de intervención, mientras que los 220 metros lineales restantes corresponden a actividades de reparación y reforzamiento de un cerramiento existente en el predio LOTE N.º 3.3. Por consiguiente, la longitud total de 5.890 metros lineales contemplada en el presupuesto oficial obedece a la sumatoria de ambas actividades y no a una inconsistencia en las cantidades previstas.

Respecto de los 220 metros lineales de cerramiento existente, se contempla su reforzamiento mediante la incorporación de postes ecológicos nuevos y elementos de fijación tipo grapas, con el propósito de recuperar la estabilidad estructural y funcional del cerco perimetral, mejorar su capacidad de aislamiento y prolongar su vida útil. Asimismo, se prevé la instalación de dos (2) cuerdas de hilo de alambre nuevo y la construcción de un broche en la parte final, correspondiente al lindero con el lote N.º 3.2.

Estas actividades corresponden a labores de mantenimiento correctivo orientadas a optimizar la infraestructura existente, prevenir su deterioro progresivo y garantizar la continuidad de la función ambiental asociada al aislamiento del predio.

	ALCALDÍA DE SAN GIL RESPUESTA OBSERVACIONES	F:19.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página 12 de 14

En consecuencia, **SE ACLARA** que la cantidad total de 5.890 metros lineales se encuentra conformada por 5.670 metros lineales de cerramientos nuevos y 220 metros lineales de mantenimiento y reforzamiento de cerramiento existente, por lo que no se requiere modificar la cantidad global por la razón expuesta en la observación.

OBSERVACIÓN No. 4. Cantidad presupuestada del ítem correspondiente al alambre de púas

Respuesta de la Entidad: No se acepta – Se realiza aclaración

JUSTIFICACIÓN

La Entidad aclara que, de conformidad con el Análisis de Precios Unitarios (APU) correspondiente al ítem 2.1, para la construcción de un (1) kilómetro de cerramiento con cuatro (4) líneas de alambre de púas se requieren ocho (8) rollos de alambre de 500 metros cada uno, para un total de 4.000 metros de alambre.

El costo de los ocho (8) rollos asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000). En consecuencia, el costo del alambre requerido para un metro lineal de cerramiento con sus cuatro (4) líneas corresponde a CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.240), valor que, al incluir el AIU, asciende a CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.724).

Por lo anterior, se precisa que el valor unitario por metro lineal establecido en el presupuesto oficial para el ítem 2.1 comprende el suministro del alambre necesario para instalar las cuatro (4) líneas previstas en las especificaciones técnicas, y no el valor correspondiente a una sola línea de alambre.

En consecuencia, la cantidad y el valor presupuestados para este ítem deberán interpretarse conforme a la estructura de costos y al alcance definidos en el respectivo APU.

Para mayor claridad la entidad publicará los respectivos Análisis de Precios Unitarios (APU) de los ítems del presupuesto oficial.

OBSERVACIÓN No. 5. Indeterminación técnica y ausencia de coordenadas para las actividades en el malecón de la quebrada Curití

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación en cuanto a la necesidad de aclarar el alcance de la intervención.

JUSTIFICACIÓN

Se precisa que la referencia al malecón de la quebrada Curití fue incluida por error en los documentos del proceso. Inicialmente, se contemplaba la intervención de un mayor número de predios; sin embargo, durante la revisión y ajuste del alcance contractual, se redujo el número de áreas objeto de intervención y se determinó que la actividad de mantenimiento se ejecutaría sobre un cerramiento existente ubicado en el predio LOTE N.º 3.3.

En dicho predio se contempla el reforzamiento de 220 metros lineales de cerramiento existente, mediante la instalación de postes ecológicos nuevos y elementos de fijación tipo grapas, con el fin de recuperar la estabilidad estructural y funcional de la cerca, mejorar su capacidad de aislamiento y prolongar su vida útil. Adicionalmente, se prevé la instalación de dos (2) cuerdas de hilo de alambre nuevo y la construcción de un broche en el tramo final, correspondiente al lindero con el lote N.º 3.2.

Estas actividades constituyen labores de mantenimiento correctivo destinadas a optimizar la infraestructura existente, prevenir su deterioro progresivo y garantizar la continuidad de la función ambiental asociada al aislamiento del predio.

En consecuencia, se aclara que la intervención no corresponde al malecón de la quebrada Curití, sino al cerramiento existente del predio LOTE N.º 3.3, en la longitud y bajo las condiciones técnicas anteriormente descritas. Por tanto, se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, con el propósito de garantizar la claridad y coherencia del alcance contractual.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, en específico, en el pliego de condiciones, con el cual se entenderá ajustados los demás documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 6. Proporcionalidad del número de profesionales del área ambiental exigidos para la ejecución del contrato

Respuesta de la Entidad: Se acepta la observación

JUSTIFICACIÓN

En atención a lo expuesto por el observante y considerando la naturaleza, el alcance y el plazo de ejecución del contrato, la entidad considera procedente ajustar el requisito relacionado con el personal profesional ambiental exigido para la ejecución del proyecto.

En consecuencia, se modificará el requisito correspondiente, estableciendo la exigencia de un (1) profesional ambiental, en lugar de dos (2), con el propósito de garantizar la adecuada supervisión y atención de los aspectos ambientales asociados a las actividades contractuales, manteniendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente a las necesidades del proyecto.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, en específico, en el pliego de condiciones, con el cual se entenderá ajustados los demás documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 7. Perfil profesional exigido para el residente de obra

Respuesta de la Entidad: Se realiza aclaración

JUSTIFICACIÓN

La Entidad considera pertinente aclarar que, por un error involuntario, la información relacionada con el personal mínimo exigido, consignada en el estudio del sector, presenta diferencias respecto de la establecida en el pliego de condiciones.

En ese sentido, se precisa que los requisitos correspondientes al personal mínimo requerido para la ejecución del contrato son los establecidos en el pliego de condiciones, los cuales deberán interpretarse de manera integral y armónica con el objeto contractual, las actividades previstas y las obligaciones a cargo del contratista.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** esta segunda parte de la observación y se aclara que los requisitos aplicables al personal mínimo exigido son los previstos en el pliego de condiciones. En consecuencia, se entiende ajustada la información del estudio del sector en lo pertinente, de manera que corresponda a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, garantizando así la coherencia interpretativa entre los documentos del proceso y la claridad para todos los interesados.

En los anteriores términos se brinda respuesta a las observaciones recibidas.

Dado en San Gil, a los veintiun (21) días del mes de octubre de 2026.

Atentamente,


CLAUDIA LILIANA GARCIA SANDOVAL
Secretaria Jurídica y de Contratación

Proyectó: CPS 311-2026